

Información Reservada

Resolución RCG-IEEZ-005/IV/2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012 respecto de la Resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, aprobada por este órgano superior de dirección, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Nueva Alianza.

I. Fecha de clasificación:	04 de diciembre de 2012
II. Clasificación:	Parcial
III. Departamento en el cual se encuentra la información clasificada:	Dirección de Asuntos Jurídicos
IV. Carácter:	Reservada
V. Tiempo de reserva:	INF-R-5
VI. Fecha de vencimiento de reserva:	04 de diciembre de 2017
VII. Las partes o secciones clasificadas:	Parcialmente en un párrafo de la página 43
VIII. Fundamento Legal	Las partes que se reservan contienen información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso, consulta o realización de operaciones bancarias. Artículos 27 y 28, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
Dra. Leticia Catalina Soto Acosta Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Lic. Martha Valdéz López Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012 respecto de la Resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, aprobada por este órgano superior de dirección, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Nueva Alianza.

Vista, la sentencia recaída en el expediente SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, y

Resultando:

I. El trece de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la Resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Nueva Alianza, en la que determinó:

“...
Primero. Se aprueba la Resolución respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, en los términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo de la presente Resolución se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en

una multa de **4,590.48** (Cuatro mil quinientas noventa punto cuarenta y ocho), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$238,475.90** (Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a) y b), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Cuarto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo primero de la presente Resolución se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa de **834.124** (Ochocientas treinta y cuatro punto ciento veinticuatro) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$43,332.79** (Cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 79/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a) y b), que fueron individualizadas en el considerando de mérito.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Quinto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo segundo de la presente Resolución se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

1. Una multa consistente en **1,347.87** (Mil trescientas cuarenta y siete punto ochenta y siete), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, equivalente a **\$70,022.10** (Setenta mil veintidós pesos 10/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), e), f), g), h), e i), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

2. Una **reducción del 15.2187% mensual de las ministraciones** del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de **\$601,849.02** (Seiscientos un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso d), que fue individualizada en el considerando de mérito.

Sanciones que se harán efectivas, una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Sexto. Por las razones, y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo tercero de la presente Resolución se impone al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

1. Una multa consistente en **3,262.34** (Tres mil doscientas sesenta y dos punto treinta y cuatro), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, equivalente a **\$169,478.87** (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 87/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), y k), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

2. Una reducción del 9.900% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de **\$958,909.06** (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso d), que fue individualizada en el considerando de mérito.

3. Una reducción del 7.1535% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de **\$692,867.40** (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso h), que fue individualizada en el considerando de mérito.

Sanciones que se harán efectivas, una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Séptimo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo cuarto de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de **2,746** (Dos mil setecientos cuarenta y seis) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$142,655.06** (Ciento cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos del a) al h), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Octavo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo sexto de la presente Resolución se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una multa de **1,659.21** (Mil seiscientos cincuenta y nueve punto veintiún), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$86,195.90** (Ochenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos 90/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos del a) al d), que fueron individualizadas en el considerando indicado.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando trigésimo octavo.

Noveno. Reintégrese a los partidos políticos: Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano, el porcentaje del 50% respecto del porcentaje del 2% de su financiamiento público, que destinaron para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, numeral 1, fracción X y 58 fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyos montos ascienden a las cantidades de **\$121,810.55** (Ciento veintiún mil ochocientos diez pesos 55/100 M.N.) y **\$52,997.58** (Cincuenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos 58/100 M.N.), respectivamente.

...

II. Inconformes con dicha Resolución, el treinta de julio, dos y tres de agosto del presente año, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y del Trabajo, promovieron recursos de revisión, los cuales fueron radicados con los números SU-RR-006/2012, SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012, respectivamente.

III. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, acumuló dichos recursos, y mediante sentencia del doce de noviembre de este año, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido Acción Nacional**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido del Trabajo**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando SEXTO, de la presente resolución.

CUARTO. **Queda sin materia** la causa respecto al **Partido Revolucionario Institucional**, en relación a los agravios en los que combate las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, de conformidad a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los recursos acumulados.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada de la presente sentencia, dicte una nueva resolución, apegándose a los lineamientos vertidos dentro de la misma.

SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Unisntancial el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

...”

IV. En la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el trece de noviembre de este año, se recibió el oficio SGA-093/2012, mediante el cual el órgano jurisdiccional electoral, notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la resolución recaída al recurso de revisión SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012.

V. En estricto acatamiento a los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, corresponde a este Consejo General, modificar en su parte conducente, la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/IV/2012; al tenor de los siguientes

C o n s i d e r a n d o s :

Primero. De la competencia. Este Consejo General, es competente para dar cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de revisión SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU RR-009/2012 y SU-RR-013/2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 75, 76, 265, numerales 1 y 2, fracciones I, III, XI, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y LVIII del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 138 y 139, numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Segundo. De los efectos de la resolución que se cumplimenta. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al emitir la sentencia recaída al recurso de mérito y sus acumulados, revocó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en los términos que se precisan en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la ejecutoria.

Tercero. Respecto al **Partido Acción Nacional**, el órgano jurisdiccional electoral, en el considerando cuarto de la sentencia determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

*Queda demostrado contrario a lo que afirma el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al realizar el ejercicio de calificación de las faltas a) y b), sí tomó en consideración los elementos consistentes en el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida, la reiteración de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así también lo relativo a la reincidencia en el apartado de la individualización de la sanción, por lo cual se declaran **infundados** todos los argumentos hechos valer por el actor relacionados a la indebida calificación de las faltas identificadas como a) y b), prevalece entonces la primera fase relativa a la calificación de las conductas.*

“... ”

*Esta Sala determina **fundados** los agravios identificados como I y II, como consecuencia, resultan suficientes para revocar la resolución impugnada, en razón de lo que se explica a continuación.*

De los motivos de disenso referidos, se advierte que el instituto recurrente se queja de violación al principio de congruencia, pues refiere que la autoridad no impuso las sanciones con base en la calificación que realizó a cada una de las conductas, que no toma en cuenta la totalidad de los elementos que le sirvieron de base para realizar su calificación, tales como las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar.

...

Pero, el ejercicio realizado por la responsable pone en evidencia, que al momento de efectuar el procedimiento para la individualización e imposición de la sanción al partido infractor por la comisión de las faltas de fondo identificadas como a) y b), en la última de las etapas, no tomó en cuenta la totalidad de los elementos que resultan indispensables para la imposición de la misma, como son, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el concerniente a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

...

Entonces, al analizar la responsable la totalidad de los elementos que sirven de base para la calificación de las faltas a) y b) que considero grave ordinaria y grave especial, respectivamente, los relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para luego, en el ejercicio de la imposición de las sanciones respectiva, no tomarlos en cuenta, es incuestionable que contiene consideraciones distintas entre sí y trasgrede el principio de congruencia del cual se duele el actor en su escrito de demanda, el cual la responsable está obligado a observar en la emisión de su resolución, de ahí lo **fundado** de los agravios en cuestión, queda firma e intocado, todo aquello que no fue impugnado en relación a este instituto político.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa dicte un nuevo fallo, en el que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción de las irregularidades de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional, sin que pierda de vista que en materia del derecho administrativo sancionador electoral, resulta aplicable *mutatis mutandi* el principio procesal penal de **non reformatio in pejus**, principio que se aplica con sustento en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis relevante de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

...

A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnada, **para el efecto de que:**

1. La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;

2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción únicamente de la irregularidad de fondo identificada con el inciso a);

3. El ejercicio de re-individualización de la sanción, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;

4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de

individualización a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.

Sin perder de vista que la sanción administrativa que sea aplicable, resulte una medida ejemplar, para disuadir e inhibir posibles comisiones futuras, considerando además que la sanción no resulte, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, en contrario insignificante e irrisoria.

...

Por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que¹:

1. Queda firme la calificación, individualización e imposición de las sanciones respecto de las irregularidades de forma cometidas por el Partido Acción Nacional.
2. Queda firme la acreditación de las infracciones de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional.
3. Queda firme la calificación de la falta, la individualización e imposición de la sanción de la infracción de fondo, identificada con el inciso b) relativa a la omisión de presentar la documentación comprobatoria a nombre de ese instituto político.
4. Queda firme la calificación de la falta respecto de la infracción de fondo identificada con el inciso a), relativa a cuentas por cobrar.
5. Se revoca únicamente la Resolución en lo relativo a la infracción marcada con el inciso a), a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, partiendo del extremo mínimo que contempla la fracción II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.
6. Con base en los elementos que fueron tomados para la imposición de la sanción, se realice un nuevo ejercicio de individualización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Bajo estos términos, se procede a realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, sólo de la irregularidad de fondo identificada con el inciso a), relativa a cuentas por cobrar.

¹ Visible a fojas 49 y 51 de la sentencia recaída en el expediente SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012.

Para ello, se tomará en consideración que quedó firme la acreditación de la infracción por parte de dicho instituto político y la calificación de la falta; asimismo, en la imposición de la sanción se analizarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Finalmente para la graduación de la sanción se partirá del extremo mínimo que contempla la fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Para tal efecto, se toman en cuenta los criterios sostenidos en las Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros y textos indican:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES

RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 56 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil cinco, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurren, de las especificadas en el artículo 57 del citado código y vigencia, moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 324/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

De la irregularidad a) El Partido Acción Nacional no recuperó cuentas por cobrar por un monto de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la

cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

Se tiene que la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es **grave especial**.

Para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, dicho instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave especial.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de recuperar los saldos de cuentas por cobrar dentro del período establecido, genera como lesión o daño la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, que exista certeza respecto del destino de los recursos públicos, lo que vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. –De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, debido a que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, debido a que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, así como de los documentos que obran en los archivos de este

Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a la imposición de la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”**

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contiene la fracción II, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

² Visible a foja 51 de la ejecutoria emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
- En el caso que nos ocupa existe **singularidad**³ en la falta, pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de fondo, con lo cual transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta del Partido Acción Nacional, es de fondo y de resultado, puesto que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$588,916.76, en el ejercicio fiscal dos mil nueve, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta se calificó como grave, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la

³ El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó que en el nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, se tomara en cuenta la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 51 de la sentencia que se cumplimenta.

normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La conducta se ubica en la gravedad especial, puesto que lleva a acreditar como presunción iuris tantum, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$588,916.76.
- El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$588,916.76 (Quinientos ochenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos 76/100 M.N); monto que debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.
- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, son⁴:

Modo. El Partido Acción Nacional, no recuperó cuentas por cobrar, por un monto de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Tiempo. Este órgano superior de dirección considera que las infracciones en comento surgieron en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenciaron en dos momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el veintiséis de febrero del dos mil diez, y como consecuencia se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 154/10 de fecha once de mayo del mismo año; y b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido Acción Nacional, en las oficinas de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 175 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones.

Lugar. La conducta se realizó en el Estado de Zacatecas, debido a que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros

⁴ El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó que en el nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, se tomaran en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar; visible a foja 51 de la resolución que se cumplimenta.

correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, **en atención a la infracción cometida, la responsabilidad del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, así como a **la singularidad de la falta**, este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas⁵, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Bajo estos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, consiste en una **multa** equivalente a **4,534.49 (Cuatro mil quinientos treinta y cuatro punto cuarenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$235,566.70** (Doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.), con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios

⁵ El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó que en el nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, se partiera del extremo mínimo que contempla la fracción II, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; visibles a foja 51 de la resolución.

de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$14'090,589.30 (Catorce millones noventa mil quinientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 1.6718%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente, y en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve.

Cuarto. Respecto al **Partido de la Revolución Democrática**, el Tribunal de Justicia Electoral, en el considerando quinto de la ejecutoria, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...
...

*Con lo anterior, queda demostrado, contrario a lo que afirma el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al realizar el ejercicio de calificación de las faltas identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), si tomó en consideración los elementos consistentes en el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida, la reiteración de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, también el elemento consistente en la reincidencia en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción, y ante ello se declaran **infundados** todos los argumentos hechos valer por el actor relacionados a la indebida calificación de las faltas señaladas.*

...
...

*Esta autoridad jurisdiccional considera **fundados** los agravios identificados como I y II, y como consecuencia, resultan suficientes para revocar la resolución impugnada, en razón de lo que se explica a continuación.*

De los motivos de disenso referidos, se advierte que el instituto recurrente se queja de violación al principio de congruencia, pues refiere que la autoridad no impuso las sanciones con base en la calificación que realizó a cada una de las conductas, que no toma en cuenta la totalidad de los elementos que le sirvieron de base para realizar su calificación, tales como las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar.

...
...

Sin embargo, el análisis realizado por la responsable pone en evidencia, que el Consejo General del Instituto Electoral al momento de realizar el procedimiento para la individualización e imposición de la sanción al partido infractor por la comisión de las faltas

de fondo en la última de las etapas, no tomó en cuenta los elementos que resultan indispensables para la imposición de la misma, como lo son, lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el concerniente a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

...

Por lo anterior, al contener consideraciones distintas entre si la resolución del Consejo General, pues al analizar dentro de la totalidad de los elementos que sirven de base para la calificación de las faltas que considero graves ordinarias y graves especiales, los relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para luego, en el ejercicio de la imposición de las sanciones respectiva, dejar de estudiarlos, es incuestionable que trasgrede el principio de congruencia del cual se duele el actor en su escrito de demanda, el cual está obligado a observar en la emisión de su resolución, de ahí lo **fundado** de los agravios en cuestión, queda firme e intocado, todo aquello que no fue impugnado en relación a este instituto político.

En este contexto, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa dicte un nuevo fallo, en el que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción de las irregularidades de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, sin perder de vista que en materia del derecho administrativo sancionador electoral, resulta aplicable *mutatis mutandi* el principio procesal penal de **non reformatio in pejus**, principio que se aplica con sustento en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis relevante de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

...

A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnada, **para el efecto de que:**

1. La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;

2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción únicamente de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos **d) e i)**;

3. El ejercicio de re-individualización de las sanciones, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;

4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de individualización a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.

Sin perder de vista que la sanción administrativa que sea aplicable, resulte una medida ejemplar, para disuadir e inhibir posibles comisiones futuras, considerando además que la

sanción no resulte, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, en contrario insignificante e irrisorias.

...”

Por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que⁶:

1. Queda firme la calificación, individualización e imposición de las sanciones respecto de las irregularidades de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.
2. Queda firme la acreditación y calificación de las infracciones de fondo cometidas por ese partido político.
3. Queda firme la calificación de las faltas, la individualización e imposición de las sanciones de las infracciones de fondo identificadas con los incisos a), b), c), e) f), g), y h), consistentes en:
 - a) Omisión de presentar el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24 (ochocientos setenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos, veinticuatro centavos M.N.).
 - b) Subsananar la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes (APOM 1) que ascienden a la cantidad de \$768,701.91 (setecientos sesenta y ocho mil, setecientos un pesos, noventa y un centavos M.N.).
 - c) Omisión de presentar recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).
 - e) Omisión de presentar la documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos, cero centavos M.N.).
 - f) Omisión de presentar la documentación comprobatoria completa que amparara las erogaciones realizadas por un monto de \$41,165.67 (cuarenta y un mil, ciento sesenta y cinco pesos, sesenta y siete centavos M.N.).
 - g) Omisión de presentar la documentación comprobatoria a su nombre por un monto de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, cero centavos M.N.); y

⁶ Visible a foja 107 de la sentencia recaída en el expediente SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012.

- h) Erogaciones que no justificaron el monto de \$2,399.00 (dos mil trescientos noventa y nueve pesos, cero centavos M.N.).
4. Queda firme la calificación de las faltas respecto de las infracciones de fondo identificadas con los incisos d), omisión de recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$1, 483,499.79 y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75 e i), omisión de destinar el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación.
 5. Se revoca únicamente la Resolución en lo relativo a las infracciones identificadas con los incisos d) e i), a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice un nuevo ejercicio de individualización de las sanciones, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.
 6. Con base en los elementos que fueron tomados para la imposición de la sanción, se realice un nuevo ejercicio de individualización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Bajo estos términos, de nueva cuenta procede a realizar la individualización de las sanciones impuestas a ese instituto político, de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos d) consistente en omisión de recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$1,483,499.79 y por anticipo a proveedores por la cantidad de \$21,122.75; e i) consistente en la omisión de destinar el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación.

Para ello, se tomará en consideración que quedaron firmes las acreditaciones de las infracciones por parte de dicho instituto político y la calificación de las faltas; asimismo, en la imposición de la sanción de cada irregularidad, se analizarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y para la graduación de la sanción, se partirá del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se toman en cuenta los criterios sostenidos en las Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros y textos indican:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una*

persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 56 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil cinco, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurran, de las especificadas en el artículo 57 del citado código y vigencia, moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma

pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 324/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

De la irregularidad d) El Partido de la Revolución Democrática no recuperó cuentas por cobrar por un monto de \$1, 483,499.79 y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

Se tiene que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es **grave especial**.

Para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave especial.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de recuperar o comprobar los saldos de cuentas por cobrar dentro del período establecido, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad,

proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por dicho instituto político, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a la imposición de la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”;** y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”.**

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contienen las fracciones II y III, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.

⁷ Visible a foja 107 de la sentencia emitida por el Tribunal Judicial Electoral del Estado.

- Existió **singularidad**⁸ en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, con lo que transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 82 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de fondo y de resultado, en virtud de que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad total de \$1'504,622.54, en el ejercicio fiscal dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos diez, lo que generó como consecuencia, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta se calificó como grave, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La conducta se ubica en la gravedad especial, en virtud de que lleva a acreditar como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con

⁸ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la sentencia que se cumplimenta, ordenó que se tomara en cuenta la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 107 de la resolución.

los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad total de \$1'504,622.54.

- El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$1'504,622.54 (Un millón quinientos cuatro mil seiscientos veintidós pesos 54/100 M.N); monto que debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.
- En **cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar**,⁹ se tiene:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, no recuperó ni comprobó los saldos reportados en cuentas por cobrar por un monto de \$1,483,499.79; y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez.

Tiempo. Este órgano colegiado considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del año dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 156/10 de fecha once de mayo del año dos mil diez; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve al Partido de la Revolución Democrática, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 177 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones, y un tercer momento: c) Cuando se realizó la revisión al informe de gastos en actividades específicas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año dos mil diez, presentado por ese instituto político, y se le formularon diversas observaciones mediante oficios número OF/IEEZ/CAP No. 263 /09 y OF/IEEZ/CAP No. 102 /10, de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y ocho de marzo del año dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al

⁹ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó que en la imposición de la sanción se tomaran en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la infracción; visible a foja 107 de la sentencia que se cumplimenta.

ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, en atención a la **infracción cometida, la responsabilidad del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, así como a la **singularidad de la falta**,¹⁰ este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción III, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en **cuenta la gravedad de la violación cometida**, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Bajo estos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática consiste en la **reducción del 15.2187% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$601,849.02 (Seiscientos un mil pesos ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.)**, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del partido infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹⁰ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó que en la imposición de la sanción se tomaran en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la infracción, así como la singularidad o pluralidad de la conducta; visible a foja 107 de la sentencia que se cumplimenta.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción II de la ley invocada, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una multa que va de las cincuenta a las cinco mil cuotas se salario mínimo general vigente en el Estado, serían poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$15'818,670.69 (Quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 69/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 3.80467%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72, numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

De la irregularidad i) El Partido de la Revolución Democrática no destinó el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la

calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

Se tiene que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es **grave especial**.

Para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave especial.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse entonces, que dicho partido político al no haber destinado el porcentaje total del 2% de su financiamiento público a lo encomendado por la ley, vulneró los principios de certeza del adecuado manejo de los recursos y rendición de cuentas, puesto que una de sus tareas, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en el informe financiero presentado por el Partido de la Revolución Democrática que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este instituto electoral, no existen medios probatorios para establecer que el partido en cita, es reincidente de la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a la imposición de la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”**

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contienen las fracciones II y III, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹¹, que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

¹¹ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó que al re-individualizar la sanción se hiciera tomando en consideración señalados en la ejecutoria, visibles a fojas 107.

...
II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa, de forma negligente.
- Existió **singularidad**¹² en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta de fondo, transgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, puesto que, destinó únicamente el 0.45% del total del 2% del financiamiento público que debía destinar para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta se califica como **grave**, pues no es posible calificarla como **levísima o leve**, ya que en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas

¹² El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó que en la imposición de la sanción se tomara la singularidad o pluralidad de la conducta; según consta a foja 107 de la sentencia que se cumplimenta.

aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que, no destinó el total del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; pues únicamente acreditó haber destinado el 0.45% de dicho porcentaje, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil nueve; con lo cual, generó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son el garantizar la debida rendición de cuentas y certeza, respecto del destino de los recursos erogados por el partido político.
- La conducta se ubica en la gravedad **especial**, puesto que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, su tarea es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir en la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; por lo que, al ser entidades de interés público, la autoridad fiscalizadora debe asegurar que los recursos públicos que les son otorgados, tengan como finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente; y en segundo lugar, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- **El monto involucrado** asciende a la cantidad de \$221,283.51 (Doscientos veintiún mil doscientos ochenta y tres pesos 51/100 M.N.) monto que se debe tomar en cuenta al momento de la imposición de la sanción.
- Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**,¹³ son:

¹³ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó que en la imposición de la sanción se tomaran en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la infracción; visible a foja 107 de la sentencia que se cumplimenta.

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la irregularidad consistente en no haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; toda vez que, acreditó haber destinado a esos fines únicamente el 0.45% del porcentaje de mérito que le correspondía.

Tiempo. Este órgano colegiado considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del año dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 156/10 de fecha once de mayo del año dos mil diez; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve al Partido de la Revolución Democrática, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 177 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones, y un tercer momento: c) Cuando se realizó la revisión al informe de gastos en actividades específicas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año dos mil diez, presentado por ese instituto político, y se le formularon diversas observaciones mediante oficios número OF/IEEZ/CAP No. 263 /09 y OF/IEEZ/CAP No. 102 /10, de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y ocho de marzo del año dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, en atención a la infracción cometida, la responsabilidad **del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad de la falta,**¹⁴ este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del

¹⁴ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó que en la imposición de la sanción se tomaran en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la infracción, así como la singularidad o pluralidad de la conducta; visible a foja 107 de la sentencia que se cumpliment.

Instituto Electoral de Zacatecas, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Bajo esos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática consiste en una **multa** equivalente a **965.87 (Novecientos sesenta y cinco punto ochenta y siete)**, días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$50,177.20** (Cincuenta mil ciento setenta y siete pesos 20/100 M.N.), con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III de dicho artículo no es adecuada para satisfacer los propósitos indicados, dado que la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a ese partido político, resulta excesiva y desproporcionada en razón a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta. Sanción que es aplicable cuando la gravedad de la infracción es de tal magnitud, que genera un estado tal, que los fines que persigue la normatividad en materia, no se pueden cumplir sino con la imposición de una sanción enérgica.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$15'818,670.69 (Quince millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 69/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.31720%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan

presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente, y en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Quinto. Respecto al **Partido del Trabajo** el órgano jurisdiccional electoral, en el considerando sexto de la ejecutoria, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Puesto que en la resolución no se establece la vía por la cual la autoridad administrativa llegó a la conclusión de los montos y porcentajes de las sanciones impuestas, ya que no indicó de qué manera arribó a la fijación de tales cifras, esta Sala Uniinstancial considera que el primero de los argumentos hechos valer por el partido impugnante en el presente agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:*

...

Sin embargo, el ejercicio realizado por la responsable pone en evidencia, que el Consejo General del Instituto Electoral al momento de realizar el procedimiento para la individualización e imposición de la sanción al partido infractor por la comisión de las faltas de fondo en la última de las etapas, dejó de estudiar los elementos que resultan indispensables para la imposición de la misma, como lo son, lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como lo concerniente a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

...

De manera que de una interpretación conjunta entre los preceptos jurídicos y la jurisprudencia citados, se concluye que para una correcta individualización de sanciones en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta además de los elementos que analizó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de la infracción, ya que, precisamente son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, en relación con las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, las que permiten a la autoridad responsable aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que atenúan o agravan la importancia o cuantía de la sanción.

...

*A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnada, **para el efecto de que:***

1. *La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;*

2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción únicamente de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos **d), g), h), y k)**;

3. El ejercicio de re-individualización de las sanciones, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;

4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de individualización a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.

Sin perder de vista que la sanción administrativa que sea aplicable, resulte una medida ejemplar, para disuadir e inhibir posibles comisiones futuras, considerando además que la sanción no resulte, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, en contrario insignificante e irrisorias.

...

De lo anterior, se desprende que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que:

1. Queda firme la calificación, individualización e imposición de las sanciones de las irregularidades de forma cometidas por el Partido del Trabajo.
2. Queda firme la acreditación y calificación de las infracciones de fondo cometidas por dicho instituto político.
3. Queda firme la calificación de las faltas, la individualización e imposición de las sanciones de las infracciones de fondo, consistentes en:
 - a) Omisión de presentar las balanzas de comprobación de los meses de enero y febrero del dos mil nueve;
 - b) Omisión de presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuentas y movimientos auxiliares de los meses enero y febrero del ejercicio fiscal dos mil nueve, de la cuenta bancarias número correspondientes a la instituciones bancarias BBVA Bancomer, mientras que de la cuenta correspondiente a la institución bancaria Banamex, dejó de presentar los correspondientes a los meses enero a julio de citado ejercicio fiscal;
 - c) Omisión de presentar los estados de cuentas bancarios en los que se haya depositado el financiamiento proveniente de su dirigencia partidista nacional;

- e) Inconsistencias en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, presentados en el primer trimestre, por la cantidad total de \$50,300.00;
 - f) Diferencias del comparativo realizado entre lo reportado como saldo final con corte al 31 de diciembre de dos mil ocho, con el saldo inicial con corte al 1° de enero de dos mil nueve, por la cantidad de \$11,225,260.40;
 - i) Erogaciones con documentación en copia fotostática por un monto de \$6,727.50; y
 - j) Erogaciones con documentación comprobatoria incompleta hasta por un monto de \$31,908.28.
4. Queda firme la calificación de las faltas respecto de las infracciones de fondo identificadas con los incisos **d), g), h) y k)**, consistentes en:
- d) Omisión de presentar inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve;
 - g) Omisión de recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve;
 - h) Omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.
 - k) Omisión de informar las erogaciones realizadas por concepto de actividades específicas, cuando le correspondía destinar por ese concepto la cantidad de \$179,529.72.
5. La Resolución únicamente se revoca, en la parte conducente de las infracciones identificadas con los incisos **d), g), h) y k)**, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.
6. Con base en los elementos que fueron tomados para la imposición de la sanción, se realice un nuevo ejercicio de individualización de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Bajo estos términos, se procede a realizar la individualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, sólo de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos **d), g), h) y k)** relativas a: la omisión de presentar inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; Omisión de recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve; omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3´464,336.99; y omisión de informar las erogaciones realizadas por concepto de actividades específicas, cuando le correspondía destinar por ese concepto la cantidad de \$179,529.72.

Para ello, se tomará en consideración que quedó firme la acreditación de la infracción por parte de dicho instituto político y la calificación de la falta; asimismo, en la imposición de la sanción se analizarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Finalmente para la graduación de la sanción se partirá del extremo mínimo que contempla la fracción II y III numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁵.

Para tal efecto, se toman en cuenta los criterios sostenidos en las Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros y textos indican:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, visible a foja 166 de la ejecutoria que se cumplimenta.

particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 56 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil cinco, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurren, de las especificadas en el artículo 57 del citado código y vigencia, moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de *in dubio pro reo*, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 324/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.”

De la irregularidad d) El Partido del Trabajo omitió presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, es **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto se considere apropiada a efecto de

disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave especial.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, vulnerando así, los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo.

Además, cabe señalar que este órgano superior de dirección, advirtió que el Partido del Trabajo:

1. Al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34.
2. Al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

En ese sentido, dicho instituto político al haber omitido presentar el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación. Por consiguiente, la lesión o daño que se genera con este tipo de

infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

Es importante precisar que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara el referido inventario de bienes muebles e inmuebles, en esencia señaló que:

Derivado del nombramiento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el veintinueve de enero de dos mil nueve, del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, y como resultado de los procedimientos impugnativos por dicha designación, el financiamiento correspondiente al 50% de las prerrogativas anuales y las de las ministraciones de enero y febrero del ejercicio fiscal de dos mil nueve; se entregaron a los anteriores responsables de la administración de los recursos del Partido del Trabajo, en Zacatecas.

Por lo que, una vez que la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave SM-JDC-77/2009, emitió resolución, mediante la cual confirmó la validez de la figura jurídica del Comisionado Político Nacional, así como las atribuciones y facultades que le confiere el estatuto del Partido del Trabajo; se solicitó a los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio de dicho instituto político, la entrega recepción del patrimonio del partido, las cuentas y documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar y rendir cuentas a esta autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, a pesar de haber interpuesto sendas denuncias penales, en contra de la administración de mérito.

Razón por la cual, señaló que no cuenta con documentales para acreditar la aplicación de los recursos del período de enero a junio de dos mil nueve; ni con inventario o lista de bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público, en el período de referencia.

Asimismo, solicitó a esta autoridad administrativa electoral, que realizara el análisis y valorara los informes que presentó durante los períodos fiscales respecto de los cuales contó con la información pertinente, y que se consideraran en calidad de pendientes los del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve; hasta en tanto, la autoridad judicial competente resolviera la

entrega de los elementos documentales, y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de

gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; justificar las causas que propiciaron su considerable disminución y adjuntar la documentación soporte que acreditara tal situación.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal determinó en el SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de

facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, puesto que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

Por ende, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a imponer la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, y se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)**

Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del

propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros. En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL/034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA**

CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”**.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contiene las infracciones II

y III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁶; que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa, de forma negligente.
- El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, el siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; mediante los cuales acreditó que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, respecto de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le

¹⁶ De conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, visible en la página 166 de la sentencia que se cumplimenta.

fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias.

- Sobre la singularidad o pluralidad de la falta, se señala que en el caso que nos ocupa existe **singularidad**¹⁷ en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, con lo cual transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado puesto que se abstuvo de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.
- La conducta se calificó como grave, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La conducta se ubica en la gravedad especial, en virtud de que es incuestionable que el partido político, con la citada omisión no sólo incumplió con la obligación de presentar el inventario de activo fijo, sino también impidió que la autoridad cumpliera a cabalidad con su función fiscalizadora y conociera de modo fehaciente la legalidad y certeza del uso de los bienes integrantes del activo fijo: así como su correcta utilización y más aún impidió que dicha autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo y que contara con la documentación soporte que justificara dicha situación.

¹⁷ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$4'794,545.34; el cual debe tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción.
- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** ¹⁸son:

Modo. El Partido del Trabajo omitió presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; cabe señalar que dicho instituto político:

Al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34; y al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.

Por ende, al haber omitido la presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.

Tiempo. La infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve;

¹⁸ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, en atención a la infracción cometida, la responsabilidad **del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, así como a **la singularidad de la falta**,¹⁹ este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción III, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, la que es suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Bajo estos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo consiste en la **reducción del 9.900% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$958,909.06 (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.)**, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del partido infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúa al infractor.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de

¹⁹ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, no es adecuada para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una multa que va de las cincuenta a las cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12' 914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 7.42526%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente, en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

De la irregularidad g) El Partido del Trabajo omitió recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el Partido del Trabajo, es **grave especial**.

Para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave especial.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de recuperar los saldos de cuentas por cobrar dentro del período establecido, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

No obstante, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que acreditara la recuperación de las cuentas por cobrar referidas, en esencia señaló que:

Las cuentas por cobrar que no fueron recuperadas durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo de Zacatecas, realizadas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo etc., no se tiene la posibilidad de recuperarlas, pero ya que se resuelva el litigio penal interpuesto, se contará con los elementos para solventar dicha observación.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan

participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo

reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirección estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirección estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta

con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente no recuperar ni comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del

derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la

autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a imponer la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, y se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y

f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su

calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”**

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contienen las infracciones

II y III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²⁰; que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
- El Partido del Trabajo presentó los documentos siguientes: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la

²⁰ De conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; visible a foja 166 de la ejecutoria que se cumplimenta.

cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

- Respecto de la singularidad o pluralidad de la falta; se tiene que existe **singularidad**²¹ en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado, puesto que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, en el ejercicio fiscal dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos diez, lo que generó como consecuencia, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta se calificó como grave, toda vez que, no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

²¹ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

- La conducta se ubica en la gravedad especial, en virtud de que lleva a acreditar como presunción iuris tantum, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$428,677.36.
- El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$428,677.36 (Cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.); monto que debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.
- Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**²², son:

Modo. El Partido del Trabajo, no recuperó ni comprobó los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

²² El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, en atención a la **infracción cometida, la responsabilidad del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad**²³ de la falta, este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Bajo estos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo consiste en una **multa** equivalente a **1,650.34 (Mil seiscientos cincuenta punto treinta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$85,735.47 (Ochenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 47/100M.N.), con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa,

²³ *El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.*

supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, no es adecuada para satisfacer los propósitos indicados, dado que la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a ese partido político, resulta excesiva y desproporcionada en razón a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta. Sanción que es aplicable cuando la gravedad de la infracción es de tal magnitud, que genera un estado tal, que los fines que persigue la normatividad en materia, no se pueden cumplir sino con la imposición de una sanción enérgica.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.66388%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al

ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

De la irregularidad h) El Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria por un monto total de \$3, 464,336.99

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo es **grave ordinaria**.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave ordinaria.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la

afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no presente la documentación comprobatoria que acredite la totalidad de las erogaciones realizadas en un ejercicio fiscal, vulnera los bienes jurídicos consistentes en el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a los aludidos bienes jurídicos tutelados.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por un monto total de \$3'464,336.99, en esencia señaló que:

Por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$3'464,336.99, nuevamente se hace mención, que debido a la situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo en Zacatecas; solicita a la autoridad administrativa electoral, que realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los períodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y considere en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve hasta en tanto, la autoridad judicial competente, resuelva lo relativo a la entrega de los elementos documentales correspondientes, así como la entrega física del patrimonio de bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I,

de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus

obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil

once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de

que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3´464,336.99.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza lato sensu, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los

artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a imponer la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, y se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los

dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior, tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las

normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”**

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contemplan las infracciones II y III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
- El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.
- Respecto de la singularidad o pluralidad se tiene que, en el caso concreto, ocupa existe **singularidad**²⁴ en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

²⁴ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado, toda vez que, omitió presentar documentación comprobatoria, a nombre del partido político en cita, a efecto de acreditar la erogación realizada por la cantidad de \$3'464,336.99; por ende, se generó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención.
- La conducta se calificó como grave, en virtud de que, no puede clasificarse como levísima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La conducta se gradúo como grave ordinaria; 25 puesto que con la citada omisión, se generó que la autoridad fiscalizadora, no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó este partido político por la cantidad de \$3'464,336.99, los que debían estar debidamente comprobados y soportados con la documentación que acreditara su existencia; además, de que tal documentación debió ponerla a disposición de la comisión fiscalizadora, cuando ésta se la requiriera.
- Con dicha conducta omisiva se ocasionó un incremento de la actividad fiscalizadora.
- El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$3'464,336.99 (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**²⁶ son:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3´464,336.99.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, en atención a la infracción cometida, la responsabilidad **del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad de la falta**, este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción III, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de

²⁶ El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó que para la imposición de la sanción, se atendiera a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

Zacatecas, que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del partido infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Bajo estos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo consistente en la **reducción del 7.1535% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$692,867.40 (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción II de la ley invocada, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una multa que va de las cincuenta a las cinco mil cuotas se salario mínimo general vigente en el Estado, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la del caso concreto, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 5.36518%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

De la irregularidad k) El **Partido del Trabajo**, omitió destinar el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido, equivalente a la cantidad de \$179,529.72.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, para la individualización de la sanción analizará los elementos siguientes:

- Calificación de la falta cometida.
- Entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) De la calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el Partido del Trabajo, es **grave especial**.

Para determinar la sanción y graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto, se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político, de conductas similares en el futuro, y proteja las normas a que se han hecho alusión.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en la resolución a la cual se da cumplimiento, dejó firme la calificación de la falta; por tanto, se determina que ésta es grave especial.

b) De la entidad de la lesión, daño, perjuicio o lucro que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia de la afectación causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no destine el dos por ciento (2%) del financiamiento público recibido, para actividades específicas, vulnera los bienes jurídicos consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política, a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común que es el uso adecuado de los recursos, así como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin que con ello se acredite que el partido político obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que determina reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a

identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que determina repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, y con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, este órgano superior de dirección, procede a imponer la sanción en ejercicio de su potestad sancionadora, y se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes.

Lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”**

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, determinó que para la re-individualización se debe partir del extremo mínimo que contemplan las infracciones II y III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²⁷; que de forma literal indican:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

²⁷ Visible a foja 166 de la ejecutoria emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

...”

En ese sentido, la conducta infractora se sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

- No presentó una conducta reiterada.
- No es reincidente.
- No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa, de forma negligente.
- Respecto de la singularidad o pluralidad se tiene que, en el caso concreto, existe **singularidad**²⁸ en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

Posteriormente, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado, en virtud de que, no destinó el total del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; con lo cual, generó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la

²⁸ El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó que en el nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, se tomara en cuenta la singularidad o pluralidad de la falta; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

conformación de una cultura política, a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta se calificó como grave, puesto que no puede calificarse como levísima o leve, ya que en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La conducta se ubica en la gravedad especial, toda vez que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, su tarea es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir en la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; por lo que, al ser entidades de interés público, la autoridad fiscalizadora debe asegurar que los recursos públicos que les son otorgados, tengan como finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente; y en segundo lugar, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de cantidad de de \$179,529.72 (Ciento setenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos 72/100 M.N.), monto que se debe tomar en cuenta al momento de la imposición de la sanción.
- Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**²⁹ son:

Modo. El Partido del Trabajo, no destinó el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido, equivalente a la cantidad de \$179,529.72, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

²⁹ El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó que en el nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, se tomara en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

En consecuencia, **en atención a la infracción cometida, la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, la singularidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar**³⁰, este Consejo General determina que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

³⁰ *El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, ordenó que en el nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, se tomara en cuenta la singularidad o pluralidad de la falta, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; visible a foja 166 de la sentencia que se cumplimenta.*

Bajo estos términos, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo consiste en una multa equivalente a **1,250 (Mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$64,937.50** (Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Resulta importante señalar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, además en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, y las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, ya que la finalidad que persigue una sanción, es disuadir la conducta contraria a la norma, puesto que el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría el desconocimiento, por esta autoridad, a la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, numeral 3 del 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, no es adecuada para satisfacer los propósitos indicados, puesto que una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta excesiva y desproporcionada dada las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, cuya finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción, no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es así, que la sanción impuesta se considera adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral; para reprimir en el partido infractor futuras conductas irregulares similares; e inhibir la reincidencia.

En esta tesitura, se considera que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12' 914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.)

Por lo que, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.50284%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad electoral en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General concuerda con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que el Partido del Trabajo, no tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje del 50%, respecto del porcentaje del 2%, de su financiamiento público que debió destinar para el desarrollo de sus

centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; toda vez, que le correspondía destinar por ese concepto, la cantidad de \$179,529.72, y no reportó en sus informes de gastos en actividades específicas, erogación alguna por ese concepto.

En consecuencia, el Partido del Trabajo no acreditó el 2% de su financiamiento público, que le correspondía destinar por concepto de actividades específicas, en términos de lo previsto en los artículos 47, fracción X y 58, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por consiguiente, en atención a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72, numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto. Del pago. La Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos infractores, respectivamente, en el plazo de treinta días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. De conformidad con lo expuesto por el artículo 277, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 75, 76, 265, numerales 1 y 2, fracciones I, III, XI, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, vigente en el año dos mil nueve, 138 y 139, numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; este órgano superior de dirección

R e s u e l v e:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-006/2012 y sus acumulados

SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012, del doce de noviembre de dos mil doce.

Segundo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente Resolución se impone al **Partido Acción Nacional**, una **multa** equivalente a **4,534.49** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad de **\$235,566.70** (Doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.); sanción impuesta, por la irregularidad de fondo identificada con el inciso a), relativa a la omisión de recuperar o comprobar cuentas por cobrar.

Tercero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

1. Una **reducción** del **15.2187%** mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad de **\$601,849.02** (Seiscientos un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.); por la irregularidad de fondo identificada con el inciso d), relativa a la omisión de comprobar o recuperar las cuentas por cobrar; en términos del considerando de referencia.
2. Una **multa** equivalente a **965.87** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$50,177.20** (Cincuenta mil ciento setenta y siete pesos 20/100 M.N.); cantidad que resulta de la sanción impuesta, por la irregularidad de fondo marcada con el inciso i), relativa a la omisión de destinar el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación; en términos del considerando de mérito.

Cuarto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

1. Una **reducción** del **9.900%** mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de **\$958,909.06** (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.); por la irregularidad de fondo identificada con el inciso d), relativa a la omisión de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en términos del considerando de mérito.

2. Una **multa** equivalente a **2,900.34** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$150,672.97 (Ciento cincuenta mil seiscientos setenta y dos pesos 97/100M.N.); cantidad que resulta de la sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos g), relativa a la omisión de recuperar cuentas por cobrar y k), sobre la omisión de destinar el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido en dos mil nueve por actividades específicas; en términos del considerando de mérito.
3. Una **reducción** del 7.1535% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de **\$692,867.40** (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo identificada con el inciso h), relativa a la omisión de presentar documentación comprobatoria por las erogaciones realizadas; en el considerando de referencia.

Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y, en su oportunidad, se informe su cumplimiento.

Sexto. Se ordena al Secretario Ejecutivo, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, informe al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012.

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de diciembre de dos mil doce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo